

B.C.R.A.	100.495/04	Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	RESOLUCIÓN N° 220
----------	------------	------------------------------------------	-------------------



Buenos Aires, 8 JUL 2011

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1129, que tramita en el Expediente N° 100.495/04, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 152 del 12.07.2005 (fs. 189/90), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la **ex SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA** y de las siguientes personas: Jorge Manuel TABOADA, Gustavo Adolfo GARCIA REINOSO, Claudia Marta LAURIA, Susana Verónica LAURIA, Adela Isabel ESCUDERO, Horacio MARTINEZ de AGUIRRE, Jorge Raúl QUARANTA y Celinda Armida FADALTI, por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/458 de fecha 24.06.05 (fs. 181/8), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1) Incumplimiento de regulaciones técnicas, mediando deficiencias en las posiciones de efectivo mínimo, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21526, artículo 31 y a las Comunicaciones "A" 3528, OPRAC 1-524, punto 1, "A" 4011, OPRAC 1-562, "A" 4015, OPRAC 1-563, "A" 3498, LISOL 1-374, OPASI 2-294, RUNOR 1-527, Anexo, Sección 1, punto 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera, y complementarias, y "A" 3905, OPRAC 1-551, REMON 1-775, punto 5.

Cargo 2) Registraciones contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad, mediando inadecuada exposición de la cartera de préstamos, reconocimiento de utilidades por activación de los efectos generados de la aplicación del impuesto diferido, inadecuada determinación de la compensación decreto 905/02 y falta de contabilización de activos, pasivos y obligaciones eventuales, en transgresión a la Ley 21526, artículo 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU 1, Anexo, A. Plan de cuentas mínimo, punto 2.1. Libros de contabilidad; "A" 2729, LISOL 1-190, Anexo II, Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, y complementarias; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, puntos 1., 2.1., 2.2. y 3.. y complementarias; "A" 2820, CONAU 1-283, y "A" 3654, CONAU 1-471 y complementarias.

La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales surgen de los Anexos I a VIII obrantes a fs. 10/7.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 381/204/06 (fs. 267/9).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 19.11.08 (fs. 270/1), las notificaciones cursadas, los escritos presentados y la documentación agregada en consecuencia (fs. 272/317).

El auto de fecha 19.05.2010 que cerró dicho período probatorio (fs. 318), sus notificaciones fs. 320/30 y 342/47 y los alegatos presentados (fs. 332, subfs. 1, fs. 333, subfs. 1/14, fs. 334, subfs. 1/14, fs. 335, subfs. 1/14 y fs. 336, subfs. 1/14), y



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.495/04
Act.

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a la verificación iniciada el 19.05.03 que constataron -tras el análisis de las posiciones de efectivo mínimo-, a partir de la presentación con datos a abril de 2002, la ex entidad venía incluyendo como una aplicación de recursos en moneda extranjera los montos pagados por amparos, partida no contemplada entre los conceptos detallados por la normativa de aplicación (fs. 182).

El informe acusatorio pone de relieve que estos hechos fueron reconocidos por la ex entidad en su nota de respuesta al Memorando N° 19, cursado por este Ente Rector el 01.09.03, en oportunidad de requerírselle el detalle y el respaldo normativo de las partidas incluidas al 30.06.03, en virtud de lo cual se le cursó el Memorando N° 25 de fecha 15.09.03 instruyéndosela para que efectuara el recálculo de las posiciones de aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera, en los períodos en los que se computó el monto abonado por los amparos judiciales, debiendo determinar, asimismo, la incidencia que pudiere tener este ajuste en la posición mensual de efectivo mínimo para cada período (fs. 73/7 y fs. 182).

Si bien la entidad sumariada negó tales deficiencias al considerar que no había registrado excesos en la captación de depósitos en dólares en razón de que consideraba a los amparos pagados como un activo en dólares, de los recálculos aportados por la entidad requerida, la inspección actuante determinó que había incurrido -entre abril/2002 y agosto/2003- en deficiencias de efectivo mínimo en moneda extranjera (fs. 78/9 y fs. 182).

Como consecuencia de ello, mediante Memorando N° 26 de fecha 26.09.03 -reiterado por Memorando N° 28 de fecha 10.10.03-, se hizo saber a la inspeccionada que su proceder no se correspondía con la normativa vigente en materia de efectivo mínimo, y que debía modificar el régimen informativo afectado por la inclusión de la partida en cuestión (fs. 92/3 y fs. 182).

Por último, la veeduría determinó que la inspeccionada continuaba incurriendo en deficiencias en las posiciones de efectivo mínimo cerradas con posterioridad a la suspensión de la operatoria dispuesta por Resolución N° 131/03 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, no habiéndose efectuado reversión de las mismas por lo menos hasta diciembre de 2003, fecha de la última información presentada por la ex entidad, todo lo cual ha sido referido en el Informe N° 315/206 del 07.06.04 y en el cuadro obrante a fs. 155 (ver fs. 2/3, fs. 162 y fs. 182).

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditado el cargo 1 desde abril/02 hasta el 31.12.03, fecha de la última información presentada ante este Banco Central (fs. 183, punto II, subpunto b).

2 - Que el cargo 2 “Registros contables que no reflejaban la realidad patrimonial, económica y financiera de la entidad, mediando inadecuada exposición de la cartera de préstamos, reconocimiento de utilidades por activación de los efectos generados de la aplicación del impuesto diferido, inadecuada determinación de la compensación decreto 905/02 y falta de contabilización de activos, pasivos y obligaciones eventuales”, alude a la contabilización de conceptos que distorsionaban la real situación de la misma. El mismo consta de 6 facetas:

2.1 - La faceta 1 está vinculada con hechos tendientes a mostrar una mejor situación patrimonial y poder cumplir con los requisitos exigidos para la presentación del plan de regularización y saneamiento, que llevaron a que la ex entidad desafectara previsiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a préstamos hipotecarios en gestión judicial, con sentencia de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	355
ejecución firme a su favor, imputándose de esa manera una ganancia de \$ 1.800.000 a resultados del ejercicio, práctica expuesta a partir de los balances cerrados al 31.05.03 (fs. 183).			
Dicho accionar tuvo por objeto ubicar el nivel de previsionamiento por debajo del mínimo exigido por la normativa de aplicación, debiéndose señalar que estos hechos han sido consignados en los Considerandos 3 y 15 de la Resolución N° 106 de la SEFyC del 19.09.03, por medio de la cual se rechazó el aludido plan de regularización y saneamiento presentado por la ex entidad (fs. 28/32 y fs. 183).			
Esta irregularidad había sido puesta de manifiesto por la Auditoría Externa en su informe a los estados contables al 30.06.03, en el cual se manifestó que “... <i>Dicha registración no está de acuerdo con las disposiciones del B.C.R.A. ni con las normas contables profesionales vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...</i> ” (fs. 83, apartado 5 y fs. 183).			
En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditada al 31.05.03 esta faceta 1 del cargo 2, la que se extendió hasta diciembre/03, fecha de las últimas informaciones presentadas ante este Banco Central (fs. 186, subpunto b).			
2.2 - La faceta 2 del cargo 2 se relaciona con el incremento del Activo a partir del balance rectificativo correspondiente a junio/03, al haberse incorporado una partida por \$ 2.600.000, reconociendo a los efectos generados de la aplicación del impuesto diferido como ganancia realizada del ejercicio, registrándose dicha partida en la cuenta 171139 “Deudores Varios” (fs. 184).			
Este hecho ha sido observado a la ex entidad a través de la nota de fecha 22.08.03, donde se le señaló que “... <i>las normas del Banco Central estipulan que el cargo por impuesto a las ganancias debe calcularse a base de las utilidades impositivas del periodo correspondiente, sin admitirse la registración anticipada del beneficio impositivo derivado de pérdidas netas producidas (Manual de Cuentas - CONAU - 1 Código 610003 Capítulo Resultados) ...</i> ”. Luego de ello se le indicó que debía revertir la contabilización de dicha partida con cargo a resultados y/o ajuste de resultados de ejercicios anteriores, según correspondiere, con la consecuente rectificación del Régimen Informativo Contable presentado a este Banco Central (fs. 88 y fs. 184).			
Frente a ello, la inspeccionada insistió en su proceder, interpuso recurso de reconsideración ante este Banco Central admitiendo haber efectuado la contabilización señalada, y solicitando a este Ente Rector la modificación de la decisión adoptada, a todo lo cual no se le hizo lugar conforme resulta de la Resolución N° 117 de la SEFyC del 01.10.03. Esta resolución ha sido objeto de recurso según se acredita con la Resolución N° 33 de la Presidencia de este Banco Central de fecha 09.02.04, en virtud de la cual se rechazaron en cuanto a la cuestión de fondo los términos de la impugnación formulada por la ex entidad (fs. 94/9 y fs. 184).			
En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditada esta faceta 2 del cargo 2, a partir de los estados contables al 30.06.03, dado que no surge de los antecedentes de autos que la ex entidad haya rectificado sus registraciones contables, por lo menos hasta diciembre/03, fecha de las últimas informaciones presentadas ante este Banco Central (fs. 186, subpunto b).			
2.3 - Que la faceta 3 del cargo 2 surge a raíz de la verificación realizada sobre la determinación del Bono Compensación y Cobertura, establecido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 905 de fecha 31.05.02, artículos 28 y 29, en lo que se refiere a las compensaciones por la pesificación de las financiaciones originariamente otorgadas en dólares, constatándose que la ex			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	4
----------	--	------------------------------------------	---



entidad omitió deducir del monto de los préstamos declarados, las previsiones por riesgo de incobrabilidad (fs. 184).

Esta Institución observó, mediante nota N° 315/83 de fecha 15.07.03, la inconsistencia determinada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de \$ 607.000 en el monto de previsiones deducidas de la cartera sujeta a compensación, hecho que no mereció objeciones en la respuesta de la ex entidad efectuada por nota de fecha 28.07.03 (fs. 100/9, fs. 170/5 y fs. 184).

Esta observación fue ratificada por Resolución N° 1 de la Gerencia de Supervisión IV de fecha 02.10.03 por la que se le comunicó que se mantenía la observación, postura que fue mantenida posteriormente cuando la inspeccionada cuestionó, por nota de fecha 27.02.04, las observaciones sobre reasignación contable de previsiones oportunamente efectuada mediante la nota 315/83 ya referida, consignando el informe acusatorio que tal como surge de la nota cursada en fecha 16.04.04 el efecto de la omisión incurrida por la ex entidad, ha sido determinado en la suma de \$ 150.000 que conforme a la metodología de cálculo establecida en el Decreto 905/02, alcanzó la suma de \$ 180.000 (fs. 110/3, fs. 155, fs. 165, fs. 170/5, fs. 179/80 y fs. 184).

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditada al 30.06.03, esta faceta 3 del cargo 2 (fs. 186, subpunto b).

2.4 - La faceta 4 del cargo 2 se relaciona con la falta de registración contable de la compra de un rodado efectuada el día 29.09.03 en remate judicial y su posterior venta a través de un acuerdo privado con la firma Fuller Service S.A., en virtud del cual la ex entidad recibió en pago cheques al cobro por la suma de \$ 60.000, valores que fueron acreditados en una cuenta de Préstamos con saldo acreedor perteneciente a la compradora (fs. 163 y fs. 185).

La veeduría tomó conocimiento de esta irregularidad con posterioridad a la fecha de suspensión de su actividad, en la oportunidad en que la fiscalizada le solicitó autorización para firmar la documentación de transferencia de dominio del vehículo en cuestión, el que no estaba incluido en el inventario presentado a este Banco Central al cierre de operaciones del día 17.10.03 - fecha de suspensión de actividades-, junto al estado patrimonial y DDJJ de legitimidad e inexistencia de pasivo o contingencias no contabilizadas, que suscribieron los señores Jorge M. Taboada, presidente del Directorio y Horacio Martínez de Aguirre, presidente del Consejo de Vigilancia (fs. 169 y fs. 185).

Como consecuencia de ello, se cursó a la ex entidad el Memorando N° 2 en fecha 14.11.03 (fs. 116) solicitándole aclaraciones sobre el tema en análisis, surgiendo de la nota de respuesta de fecha 17.11.04 (fs. 117) el reconocimiento de la observación formulada, dado que la requerida alegó que la falta de contabilización obedecía a que se había decidido regularizar la situación al cierre del balance con fecha valor 31.10.03, fecha en que las operaciones de compra y de venta habían estado totalmente perfeccionadas, dado que la protocolización del acta de remate fue realizada el día 29.10.03 y la operación de venta quedó perfeccionada a mediados del mismo mes, al acreditarse el último cheque entregado en pago. Asimismo la ex entidad aclaró que los cheques recibidos fueron depositados en una cuenta de crédito que Fuller Service S.A. -cliente de la ex entidad- tenía abierta en la misma (fs. 116/7 y fs. 185).

Sobre el particular, el informe acusatorio destaca que la fiscalizada incurrió en un procedimiento erróneo al acreditar en la cuenta del comprador los fondos provenientes de los valores recibidos en pago por la venta del rodado, dado que la suspensión de actividades imposibilitó aplicar esos fondos a la cancelación de la obligación de venta contraída, consignando por último que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	357 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
la falta de exposición adecuada de la situación patrimonial de la inspeccionada se habría verificado en los balances cerrados al 30.09.03 y al 17.10.03 (fs. 185).			
Sobre los hechos referidos en el presente apartado, se remite a los Informes N° 315/206 de fecha 07.06.04 (fs. 6/7, punto 5) y el cuadro de fs. 156, donde han sido tratados pormenorizadamente. En consecuencia, se tiene por acreditada, esta faceta 4 del cargo 2 entre el 30.09.03 y el 17.10.03 (fs. 186, subpunto b).			
2.5 - La faceta 5 del cargo 2 se detectó durante el transcurso de la veeduría, como consecuencia de una solicitud de aprobación que le presentara la inspeccionada para realizar la venta de un inmueble, constatándose que existía a la fecha de suspensión de actividades dispuesta por este Banco Central una deuda por expensas que recaía sobre dicho bien y que estaba siendo reclamada judicialmente (fs. 185).			
La misma no había sido contabilizada ni incluida en los inventarios que fueron remitidos a este Ente Rector, junto con el estado patrimonial y la declaración jurada de legitimidad e inexistencia de pasivos o contingencias (exigidos por el punto 3 de la Resolución de SEFyC por la que se dispuso la suspensión de actividades), información que fuera suscripta por los presidentes del Directorio y del Consejo de Vigilancia de la ex entidad (fs. 14/5, fs. 169 y fs. 185).			
En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditada esta faceta 5 del cargo 2 a partir de los balances cerrados al 30.06.02, la que se extendió hasta el 26.01.04 en que fue regularizada (fs. 7, apartado 6 y fs. 118, 156, 163 y 185).			
2.6 - La faceta 6 del cargo 2 se configura por la verificación de que la ex entidad había omitido declarar en sus registraciones contables, la responsabilidad eventual por la concertación de opciones de venta y de compra de títulos públicos por cuenta y orden de clientes (fs. 186).			
La referida omisión surgió a consecuencia de la autorización que debió solicitar la ex entidad a la veeduría luego de ser suspendida su actividad, para transferir fondos desde una cuenta que tenía abierta en Capital Markets Argentina Soc. de Bolsa, a la cuenta de un depositario - Daniel Encina-, oportunidad en que se verificó que si bien cumplía con los registros exigidos por el Mercado de Valores, no efectuaba la registración de la operatoria de títulos realizada por cuenta y orden de terceros (fs. 186).			
Ante ello, la veeduría cursó, con fecha 11.12.03, el Memorando N° 5 por el cual instruyó a la ex entidad para que procediera a contabilizar la operación origen de la transferencia cuya autorización solicitó, además de requerírsele detalle de las operaciones que a la fecha de la suspensión para operar -17.10.03- se hallaban pendientes de liquidación como también su registración contable (fs. 120 y fs. 186).			
La ex entidad dio respuesta al citado memorando con fecha 08.01.03, acompañando el listado de las operaciones pendientes de registración -por una suma total aproximada de \$ 45.000-, junto con la copia del asiento emitido a los efectos de regularizar la contabilización de las operaciones con fecha valor 30.12.03 (fs. 133/5 y fs. 186).			
En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditada esta faceta 6 del cargo 2 a partir del 17.10.03, la que se extendió hasta el 30.12.03 en que fue regularizada (fs. 186).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	6
----------	--	------------------------------------------	---



II - ex SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA.

1 - Que el descargo interpuesto por la liquidadora judicial de la entidad del título luce a fs. 262, subfs. 1/24.

1.1 - Que en el mismo se plantea una cuestión previa relativa a que el presente caso encuadra en una 'relación de consunción'; en tal sentido sostiene que con el dictado de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 47 del 13.02.04, que dispuso la revocación de la autorización para funcionar de la sumariada como entidad financiera, quedó materializada la mayor sanción contemplada por la Ley de Entidades Financieras tanto de 'facto' como de 'iure', interpretando que -por consiguiente- la instrucción del sumario carece de todo sustento fáctico y también de virtualidad de conformidad con los términos de los artículos 12 y 17 de la Ley 19549.

A continuación, se expresa que "... si el reconocimiento tardío de muchas de las objeciones realizadas por la inspección actuante del B.C.R.A. hubieran sido oportunas, la situación patrimonial de la empresa hubiera mejorado sustancialmente...", agregando que todas las imputaciones formuladas no contemplan "... las inéditas e inequitativas reglas de juego dictadas por las autoridades a partir de la Ley 25561 para entidades financieras pequeñas, no amparadas de la misma forma que las de mayor envergadura, afectadas por las consecuencias dañosas de las secuelas judiciales, como los amparos, no prevenidas ni resarcidas en forma oportuna por el Estado Nacional y el propio B.C.R.A." (fs. 262, subfs. 4).

1.2 - En cuanto al cargo 1 la defensa expresa que el criterio sostenido por la ex entidad tenía fundamento y sustento, en la presentación efectuada el 18.06.02 en representación de sus asociados (fs. 223, subfs. 27) por la Asociación de la Banca Especializada (ABE) ante esta Institución, en la que se solicitaba que hasta que no se dictara sentencia definitiva se consideraran los amparos pagados como aplicación de los recursos de moneda extranjera, agregando que este Ente Rector nunca rechazó tal presentación.

Arguye que en muchos amparos promovidos por depositantes de la ex entidad y también en desafectaciones de mayores de 75 años, "... los mismos beneficiarios de las medidas prácticamente 'exigían' a SADELA que se les tomara sus dineros en depósito ya que manifestaban que tenerlo en sus domicilios resultaba claramente peligroso..." (fs. 262, subfs. 8).

Niega la defensa que lo actuado haya impedido conocer la real situación de la ex entidad y haya ocasionado perjuicios a terceros, alegando que tampoco puede conceptuarse como que esto hubiera generado un beneficio para la misma.

Finalmente, se expresa que "... es un tema de equilibrio de intereses, en el que políticamente se definió una pesificación asimétrica, sin que quien la dispuso asumiera los costos y responsabilidades emergentes de tal decisión, transfiriendo los mismos en forma inequitativa a los diversos actores financieros, con su menor o mayor grado puntual de exposición patrimonial a las modificaciones imprevistas introducidas en las reglas de juego que en materia financiera regían en el país hacia décadas." (fs. 262, subfs. 8).

1.3 - En cuanto a la faceta 1 del cargo 2 el descargo expresa que la misma se relaciona con la imputación de aproximadamente \$ 1.800 miles a resultados del ejercicio en concepto de ganancia, mediante la desafectación de las previsiones correspondientes a préstamos hipotecarios en gestión judicial, con sentencia de ejecución firme.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	ESTADO DE LA REPÚBLICA FOLIO 359 ARGENTINA
----------	--	------------------------------------------	--------------------------------------------------

Al respecto se manifiesta que las sentencias judiciales de remate aprobadas no pudieron ser ejecutadas por las medidas -de nivel gubernamental y legislativo-, que suspendieron transitoriamente esas acciones, arguyendo que el criterio aplicado por la ex entidad tuvo su basamento en la pesificación de las deudas que trajo aparejado una fuerte mejoría en la garantía con derecho real de hipoteca atento a que, particularmente, las propiedades tuvieron su valor aproximado en dólares.

La defensa argumenta que lo que hubiera correspondido hacer era que el inspector actuante analizara el riesgo derivado de cada una de las operaciones comprendidas en la medida adoptada, e indicara a la ex entidad mediante memorando, en caso de corresponder, el nivel de previsiones complementarias que a su juicio se debía constituir aplicando las disposiciones de la Comunicación "A" 2893 del 31.03.99, cuyo punto 2.7 reproduce; tras esto concluye que la imputación formulada carece de toda fundamentación y sustento fáctico.

Se arguye, en otra parte de la defensa, que las apreciaciones de la acusación referidas a los eventuales perjuicios ocasionados a terceros y a este Ente Rector al impedir conocer la real situación patrimonial de la ex entidad, constituyen apreciaciones realizadas con total superficialidad pues en ningún momento ésta ocultó el criterio aplicado ya que en las notas de los respectivos balances de publicación al 30.06.03 y al 30.09.03 (que adjunta a fs. 223, subfs. 28/144), se incluyó una leyenda que echa por tierra la opinión vertida en el Informe 315/206/04.

Finalmente, refiere que las utilidades derivadas de la desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad si bien ingresaron en la cuenta de resultados, no fueron materia de distribución de dividendos o pagos de participaciones o gratificaciones de ninguna naturaleza, interpretando que ello demuestra falta de ocultación maliciosa que haya impedido conocer la real situación de la ex entidad.

1.4 - Con relación a la faceta 2 del cargo 2 referida a que la ex entidad habría incrementado el Activo mediante la registración de los efectos generados de la aplicación del impuesto diferido como ganancia realizada del ejercicio, explica el descargo que el nombre "impuesto diferido" obedece a que la diferencia entre el importe del impuesto a pagar y el del cargo a resultados se traslada a una cuenta patrimonial de regularización, cuyo saldo representa el monto deudor o acreedor del impuesto diferido, a reversarse cuando se iguala el tratamiento contable e impositivo de las partidas que en algún ejercicio anterior tuvieren diferente consideración.

Se acota también que el impuesto a las ganancias, en nuestro país, es un caso que por su modalidad de liquidación presenta el problema contable comentado, cuya solución se logra con el empleo del método del impuesto diferido aludido; asimismo la defensa comenta que cuando la normativa impositiva determina que el ejercicio en que se reconoce un hecho es diferente de aquél en que el hecho se registra contablemente, se producen diferencias entre la base contable y la impositiva de activos y pasivos, denominadas temporarias y que son las que generan activos y pasivos por impuestos diferidos.

El descargo analiza también los métodos aplicables para la determinación del impuesto diferido (del estado de resultados y del balance general o pasivo), examinando además los supuestos y presunciones para la aplicación del método y acompañando copia de la parte pertinente sobre los impuestos diferidos contenida en la Resolución Técnica N° 17 de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (fs. 223, subfs. 145/6), la cual asegura ser de aplicación obligatoria a partir de los ejercicios económicos iniciados en julio de 2001 en el ámbito nacional, y a partir de julio de 2002 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	ESTADÍSTICA CENTRAL DE LA REP. ARGENTINA FOLIO 360 8
Seguidamente se manifiesta que las distintas disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional desde comienzos del año 2002 han repercutido significativamente en la situación patrimonial de la ex entidad, no sólo por efecto de la pesificación asimétrica sino también como consecuencia de la retracción operativa, la pérdida de negocios y la reducción de spread, todo lo cual se tradujo en una importantísima pérdida operativa que se evidenció en los resultados negativos de cierre de ejercicio al 30.06.03.			
Tras esto se añade que sin perjuicio de la obligatoriedad profesional del régimen de impuestos diferidos y los beneficios que consiguientemente se derivaban, esta Institución mantuvo su posición de que las normas contables vigentes no contemplan su aplicación, recordando que ésta llegó a considerar que '... la utilización de una norma distinta afecta la comparabilidad de sus estados contables con respecto al resto del sistema' (fs. 262, subfs. 16).			
Expresa también que en la nota al punto 2.3 del balance al 30.09.03 (Criterios de valuación, inciso n) -acompañado a fs. 223, subfs. 118/9-, se hizo alusión al criterio aplicado en el cual se destacó que aún en el caso de aceptarse que hubiera habido una transgresión "... tal presunta violación jamás podría resultar antijurídica.", como así también que "En definitiva, la conducta seguida por la ex Entidad en ese punto, en el peor de los casos se encontraría justificada en los términos del art. 34 inc. 3º del Código Penal, máxime si se advierte la mayor responsabilidad societaria del órgano de administración de la Sociedad ante sus accionistas y terceros, si como consecuencia de la omisión señalada, se exponía una situación patrimonial inadecuada que comprometía injustificadamente su propia subsistencia." (fs. 262, subfs. 17).			
1.5 - El descargo destaca con relación a la faceta 3 del cargo 2 relativa a la omisión de deducir del monto de los préstamos declarados, las previsiones por riesgo de incobrabilidad en la determinación del Bono Compensación y Cobertura establecido por los artículos 28 y 29 del Decreto 905 del 31.05.02 del Poder Ejecutivo Nacional, que "... de la revisión de la información originariamente sometida a consideración de Supervisión de Entidades Financieras, han surgido observaciones que paulatina o sucesivamente fueron superándose mediante el aporte de las aclaraciones procedentes." (fs. 262, subfs. 18).			
Luego agrega que resulta sumamente demostrativa la secuencia inserta en el Informe N° 315/185/04 obrante a fs. 164, en el que se destacan observaciones tendientes a la reducción de las partidas sujetas a compensación por \$ 1.258 miles, en virtud de diferencias en el previsionamiento en la cartera de préstamos; más adelante la defensa agrega que las aclaraciones proporcionadas permitieron reducir el requisito de previsionamiento de la cartera de préstamos a \$ 607 miles, valor que finalmente fue ajustado a \$ 150 miles como consecuencia de las últimas informaciones proporcionadas, interpretando por ende que todo esto pone de manifiesto la claridad de intenciones y objetivos perseguidos por la ex entidad en la tramitación de la compensación respectiva.			
Destaca la defensa como aspecto importante que dado que "... al momento del balance de exclusión, no estaba totalmente definida esta temática, y tal como surgen de los números mencionados en el expediente, existiría un diferencia a favor de SADELA, que presumiblemente fue entregada en Bonos al Banco Macro Bansud; pudiendo haberse configurado entonces un incorrecto beneficio a 'terceros' en perjuicio de la entidad. De tal modo, el tardío y postre reconocimiento hecho por el B.C.R.A. sobre este tópico, ha generado ... una utilidad extraordinaria en cabeza del cessionario de los créditos transferidos vía art. 35 bis de la Ley 21526, acreedor del bono compensador sobre créditos transferidos y previsionados indebidamente; consolidando por exclusiva culpa de la demora incurrida por esa Entidad, una pérdida equivalente en cabeza de SADELA, legítimo acreedor del crédito al Bono compensador pero reconocido por el B.C.R.A. cuando el titular era otro por imperio de la aplicación del régimen de exclusión de activos pergeñado por esa Entidad." (fs. 262, subfs. 19).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	ESTADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 361 9
<p>1.6 - Con relación a la faceta 4 del cargo 2 referida a la falta de registración contable de la adquisición de un rodado efectuada el 29.09.03 en remate judicial y su posterior venta, en virtud de la cual recibió en pago cheques al cobro por la suma de \$ 60.000 que fueron acreditados en una cuenta de Préstamos perteneciente a la compradora -Fuller Service S.A.-, plantea la defensa que el comentado proceder obedeció a que al momento de suspensión de actividades de la ex entidad el remate judicial no había tenido aprobación por parte del juzgado en el que tramitó la ejecución de la unidad motriz, por lo que argumenta que se carecía de documentación fehaciente que permitiera el ingreso del rodado al activo de la ex entidad.</p> <p>Luego el descargo pone de relieve que el ingreso del vehículo dada la magnitud del activo sólo habría generado una permuta de bienes, ya que correspondía contabilizar la cancelación del préstamo ejecutado mediante el ingreso del automotor, interpretando -por consiguiente- que no se ocasionó perjuicio a tercero ya que "... prácticamente la permutación de activos que se hubiera podido realizar de contar con documentación suficiente, habría incrementado la situación patrimonial en un importe escaso, determinado por la diferencia entre el valor registral del préstamo y el precio de venta de la unidad. Cumplido el trámite judicial no ha surgido ninguna imposibilidad de transferencia del bien al adquirente." (fs. 262, subfs. 20).</p> <p>Finalmente, descalifica la postura del informe acusatorio y expresa que la "ex entidad podía haber incorporado el bien, dando por cancelado el préstamo y desafectando concurrentemente la previsión constituida (utilidad) y simultáneamente registrar la venta al adquirente, con lo cual el nivel original de inmovilizaciones no hubiera experimentado modificación alguna, salvo en la incidencia de la utilidad generada por la desafectación de previsiones." (fs. 262, subfs. 20).</p> <p>1.7 - Con referencia a la faceta 5 del cargo 2 consistente en la falta de exposición de pasivos contraídos con anterioridad a la suspensión de actividad, alega el descargo que la deuda impaga por expensas que recaía sobre el inmueble adquirido en defensa del crédito la cual estaba siendo reclamada judicialmente, se originó a raíz de la decisión de no pagar hasta tanto "... se repararan los daños ocasionados o su costo de ejecución se compensara con las expensas devengadas." (fs. 262, subfs. 20).</p> <p>Luego se arguye que si bien la ex entidad era la titular del dominio, lo cierto es que quien detentaba la posesión y tenencia del bien era el comprador, por lo que el deudor de los gastos de expensas era éste; tras esto agrega que "... a la fecha se encuentra firme la demanda iniciada por SADELA contra el mencionado consorcio, que consolida en cabeza de la misma un crédito de \$ 60.000 frente a lo cual, la deuda por expensas 'detectada' que a la fecha ronda los \$ 20.000 revela que en modo alguno la 'omisión' observada por los pesquisantes, importa una afectación siquiera potencial de la situación patrimonial de la entidad.", añadiendo que "... atento la particular situación del inmueble en cuestión, y la transitoriedad de la operación, SADELA tampoco incorporó en su activo el crédito reconocido por la justicia, de lo cual los inspectores actuantes tenían pleno conocimiento." (fs. 262, subfs. 21).</p> <p>Por último, se aduce que la referencia al perjuicio ocasionado a terceros y el beneficio al presunto infractor por la envergadura del pasivo no registrado frente a los problemas generales de la Entidad "... no merecen mas que una calificación declarativa..." (fs. 262, subfs. 21).</p> <p>1.8 - Con relación a la faceta 6 del cargo 2 relativa a la omisión contable de obligaciones eventuales, arguye la defensa que la realidad operativa cumplida por el ex banco en la materia se circunscribía a la gestión de promoción de operaciones que luego se cursaban a través de Capital Markets Argentina Sociedad de Bolsa, percibiendo por su intermediación una comisión que era ingresada en cuentas de resultados.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	362 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--	------------------------------------------	---------------------------------------------------------

Más adelante, la defensa comenta que en atención a la poca significación de las operaciones realizadas y la no asunción de riesgos directos que pudieran afectar patrimonialmente a la ex entidad, se consideró innecesario reflejar en cuentas de orden la concertación de tales intermediaciones; se añade que, por otra parte, no se verificaba en la omisión imputada la generación de riesgo patrimonial concreto o potencial alguno, dado que las operaciones concertadas no merecieron objeción sustancial alguna por la inspección actuante. Además, se destaca que el Merval garantiza la plena disponibilidad de los activos en la hipótesis de que los titulares de la opción ejerzan el derecho respectivo, interpretando a raíz de esto que la registración de las comisiones obtenidas era suficiente para reflejar adecuadamente la actividad de intermediación de la ex entidad, a la cual califica de circunstancial e irrelevante.

La defensa refiere que la Circular 3483 del Merval contempla la garantía aplicable a este tipo de operaciones de compra o de venta por cuenta y cargo del lanzador de la opción, argumentando por lo tanto que al no existir contingencia patrimonial alguna la objeción formal carece de entidad patrimonial como para justificar la formulación del cargo.

2 - Que las cuestiones previas planteadas por la defensa merecen los siguientes comentarios.

2.1 - La defensa interpreta que carece la resolución de apertura sumarial de sustento fáctico para lo cual trae a cuenta normas de la Ley 19549, a la par que arguye que la Resolución de Directorio N° 47 del 13.02.04 que dispuso la revocación de la autorización para funcionar de la ex entidad, le impuso la mayor sanción que determina la Ley 21526.

Respecto de la cuestión aludida el Tribunal de Alzada ha dicho: "Así como el proceso de liquidación o revocación de la autorización para funcionar, por su finalidad y procedimiento, difiere del sumario a las personas físicas, otro tanto ocurre con la quiebra, constituyendo enfoques diversos de la misma cuestión: uno, a la luz de la importancia que en materia de política monetaria, económica y financiera maneja el BCRA, con arreglo a pautas legales, y el otro, con este mismo fundamento -en última instancia-, pero dentro de las facultades disciplinarias administrativas que el ente rector despliega frente a los responsables legales de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras. Ello, en el marco del ejercicio de una potestad disciplinaria, a la que se encuentran sometidos de antemano quienes desarrollan dicha actividad, que resulta funcionalmente diferenciable de la desplegada por el BCRA, como síndico de la quiebra" (conf. Banco de Intercambio Regional S.A.", la Sala 2 8/2/1996).

La circunstancia de que se le haya revocado a la compañía financiera la autorización para funcionar, no significa que cesaran las potestades sancionatorias de esta Institución como parece desprenderse de la defensa; la razonabilidad de reprocharle apartamientos a las normas reglamentarias no se extingue con el dictado del comentado acto de revocación toda vez que las imputaciones constituyen irregularidades cometidas mientras se encontraba obligada a cumplir con tales prescripciones normativas.

Debe repararse pues en la diversidad de los objetivos de esta Institución al tomar estas medidas. Por una parte, las sanciones aplicadas a los responsables de las transgresiones a la normativa financiera en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, constituye el ejercicio de atribuciones técnico-jurisdiccionales surgidas de dicha norma legal. En tanto que al presentar la ex Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera una situación patrimonial y financiera que no le permitía continuar regularmente con su operatoria normal, se dispuso su reestructuración mediante Resolución del Directorio N° 401 del 09.10.03, pero al no lograr ésta recomponer su situación de liquidez se la encuadró dentro de los supuestos previstos en el artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras, en razón de lo cual el Directorio de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	11 363
----------	--	------------------------------------------	-----------

esta Institución resolvió revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera (ver fs. 18/23, punto 32).

Las alegaciones con respecto a la extemporaneidad del reconocimiento de reproches originariamente efectuados por funcionarios de este Banco Central, no logran enervar los incumplimientos verificados a pesar de que la defensa pretenda atribuir a esa circunstancia una significación o aptitud que le hubiera permitido mejorar su situación patrimonial.

Es este un vano intento de minimizar las irregularidades reprochadas mediante el cual se trata de omitir el hecho cierto de que la ex entidad venía registrando en los balances mensuales pérdidas recurrentes, declarando al 28.02.03 un Resultado no Asignado negativo de \$ 14,4 millones que absorbía el 96% del total de capital y reservas.

A esto corresponde añadir que la ex entidad expuso en el balance presentado en cumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual correspondiente a abril de 2003, una pérdida acumulada de \$ 9,5 millones en diez meses de ejercicio económico que representaba el 99,5% del capital, reservas y resultados no asignados declarando para el señalado mes, un patrimonio neto de \$ 0,045 millones (fs. 24 y fs. 157).

2.2 - Con relación al cargo 1 la defensa ensaya un argumento por medio del cual explica que el criterio adoptado para llevar a cabo la operatoria cuestionada; el mismo se sustentó en el pedido formulado por la Asociación de la Banca Especializada el 18.06.02 a esta Institución para que los montos pagados por amparos fueran incluidos como una aplicación de recursos en moneda extranjera.

Dicho planteo no puede prosperar porque la entidad sumariada se encontraba obligada a cumplir escrupulosamente las normas reglamentarias imputadas hasta tanto este Banco Central no las modificara por otras que justificaran el proceder adoptado.

Por otra parte, si bien no se desmienten los dichos con relación a que eran los propios beneficiarios de los amparos quienes le solicitaban a la ex entidad que tomara sus depósitos por la peligrosidad que significaba su retiro, los mismos carecen de andamiaje jurídico para autorizarla a considerar a los desembolsos por pagos de amparos como una aplicación de recursos en moneda extranjera utilizando la capacidad de préstamos originada por la captación de depósitos. Ello así por cuanto esa partida no estaba prevista por la norma reglamentaria que se reputa infringida debido a que no reunía las características de una financiación.

En cuanto a la argüida falta de perjuicios a terceros o beneficios para la ex entidad, se impone recordar que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

También procede expresar que la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de excusación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar.

No obstante lo expuesto, en cuanto al perjuicio ocasionado a terceros el Informe 315/206/04 ha determinado que los hechos imputados impidieron conocer la real situación de la ex entidad en materia de liquidez pues evitaron ingresar cargos a este Banco Central por valor de \$ 49,5

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	364
----------	--	------------------------------------------	-----

miles, especificando, a su vez, que el beneficio aparejado por la infracción consistió en eludir el cumplimiento de las exigencias en materia de liquidez y evitar el pago de cargos aludido (fs. 5).

2.3 - Inherente a la faceta 1 del cargo 2 la defensa esboza la argumentación mediante la cual intenta dotar de legalidad al procedimiento cuestionado con la mención de que el Auditor Externo en los informes a los estados contables al 30.06.03 y al 30.09.03 (fs. 80/85 ver fs. 83 y fs. 223, subfs. 31, punto 5 y subfs. 58, punto f, subfs. 62, punto 2, subfs. 116/7, punto f y subfs. 121, punto 2) lo había objetado por considerar que infringía disposiciones de este Banco Central y normas contables profesionales vigentes en la Ciudad de Buenos Aires.

Tal planteo carece de eficacia exculpatoria constituyendo, por el contrario, un claro reconocimiento de haber obrado en colisión con la normativa imputada.

Lo aducido con relación a que la pesificación de las deudas implicó una mejoría en las garantías constituidas con hipoteca por el mayor valor en dólares que tuvieron las propiedades, tampoco tiene eficacia exculpatoria pues lo antirreglamentario radica en que el recupero de previsiones llevado a cabo por la entidad sumariada en mayo del año 2003 por valor de \$ 1,800 millones, correspondiente a deudores hipotecarios con sentencia firme de remate sin posibilidades ejecutar los bienes, refleja un criterio no previsto por las normativas de este Ente Rector toda vez que tal nivel de previsiones se encontraba por debajo del mínimo exigido.

Tampoco pueden prosperar las expresiones relativas a que la imputación de la faceta 1 del cargo 2 carece de sustento debido a que el inspector debía analizar el riesgo de las operaciones cuestionadas, e indicar el nivel de previsiones que se debía aplicar, dado que lo que se cuestiona no son las deficiencias de índole crediticia sino del sistema contable. En efecto, la ex entidad reconocía una utilidad de \$ 1.800 millones por la desafectación de previsiones lo cual indudablemente ocultaba una situación patrimonial deficitaria que distorsionaba el resultado del ejercicio de resultados de lo cual resulta casi impensable que tal encubrimiento de la realidad no hubiese sido intencionado.

2.4 - Con relación a la faceta 2 del cargo 2, cabe reparar que la ex entidad contabilizó en el balance rectificativo del mes de junio de 2003, en la cuenta 171139 "Deudores Varios", la suma de \$ 2.600 miles por aplicación del método del Impuesto Diferido, indicándosele por nota 315/108 del 22.08.03 que debía revertir -en forma inmediata- con cargo a resultados la activación efectuada, debido a la significatividad del monto involucrado frente a la situación patrimonial que atravesaba (ver fs. 88).

Las argumentaciones esgrimidas carecen de eficacia exculpatoria, en primer lugar, porque los estados económico-financiero y demás documentación que la ex Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera presentaba en cumplimiento de informaciones que este Ente Rector determina, por imperio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 21526, debía ajustarse a las normas que el mismo dicta al respecto, debiendo destacarse, además, que constituye una facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias fijar el régimen informativo y contable de las entidades financieras sometidas a su control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central.

La Gerencia de Supervisión sostiene que las normas del Banco Central estipulan que el cargo por impuesto a las ganancias debe calcularse en base a las utilidades impositivas del período correspondiente, sin admitirse la registración anticipada del beneficio impositivo derivado de pérdidas netas producidas (Manual de Cuentas - CONAU - 1 Código 610003 Capítulo Resultados) - ver fs. 95-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.
----------	--	------------------------------------------



La inexistencia de una norma reglamentaria que prohibiera expresamente la aplicación del criterio contable identificado como Impuesto Diferido, no puede ser considerada como argumentación exculpatoria del obrar cuestionado, resultando absolutamente acertado lo destacado por esta Institución en el sentido que la comparación de los estados contables de la entidad sumariada con respecto a los del resto del sistema, resulta afectada en caso de no utilizarse en todos los casos el mismo criterio normativo.

Destaca la Resolución N° 117 del 01.10.03 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que la metodología del Impuesto Diferido en los estados contables de las sociedades reguladas por la Ley de Entidades Financieras, no tuvo consenso para su aplicación entre los funcionarios de las entidades y de este Banco Central, en la comisión que los reúne dentro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 95).

En resumen, a raíz del reconocimiento de los efectos generados de la aplicación del impuesto diferido como ganancia líquida y realizada por valor de \$ 2.600 miles, la situación patrimonial de la ex entidad declarada al 30.06.03 quedó totalmente desvirtuada razón por la cual debió rectificar el Régimen Informativo Contable presentado a este Banco Central -fs. 88-, resultando esta circunstancia objeto de reproche dado que ese concepto no estaba admitido expresamente por las normas contables de este Banco Central (fs. 166).

En consecuencia, las causas que pudieran haber incidido en la situación patrimonial de la ex entidad carecen de importancia pues los sucesos de índole nacional concomitantes con los actos reprochados van más allá de lo que surge del cargo imputado y de las obligaciones emergentes de la norma reglamentaria, alegándose políticas inequitativas como agravantes de la situación imperante a fin de desprestigiar la actuación de este Ente Rector.

2.5 - En cuanto a la faceta 3 del cargo 2 referido a la inadecuada determinación de la compensación a recibir dispuesta por los artículos 28 y 29 Decreto 905/02, las alegaciones formuladas por la defensa no niegan los hechos imputados sino que pretenden quitarles entidad enunciando una serie de situaciones que de ninguna manera enervan a la imputación formulada.

En virtud de tales planteos corresponde revisar la secuencia de los hechos sucedidos a la luz de lo expuesto en el Informe N° 315/185/4 (fs. 157/67, ver fs. 164/5, punto i). El mismo ilustra adecuadamente sobre el incumplimiento incurrido por la ex entidad a la obligación de asignar las partidas por las cuales solicitaba compensación, netas de previsiones, tal como establecían los procedimientos fijados para determinar el monto a recibir de acuerdo a lo establecido en el Decreto 905/02, a pesar de contar con los elementos necesarios según exteriorizó por nota de fecha 27.02.04.

Al respecto, las distintas observaciones de este Ente Rector sobre los criterios aplicados por la ex entidad para determinar la compensación dispuesta por el Decreto 905/02 lucen en nota de fecha 15.07.03 obrante a fs. 100/3, los cuales consistían en lo siguiente:

- Incorrecta inclusión como partidas compensables de \$ 1.362 miles correspondiente a adelantos en cuenta y \$ 2.998 miles por saldos de tarjetas de crédito, ambos originados en pesos y transformados a dólares en función de lo dispuesto por el Decreto N° 1570/01, sin contar con el consentimiento expreso del cliente;

- Reducción de las partidas sujetas a compensación por \$ 1.258 miles por diferencia en el previsionamiento en la cartera de préstamos:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	366 FOLIO 14 CUELENTE DE LA REPUBLICA BANCO CENTRAL
- Ajustes a la Posición en Moneda Extranjera por inclusión del saldo de la cuenta corriente en dólares en Banco Central de u\$s 486 miles que la entidad consideró pesificado a \$ 1.40 por dólar y la desafectación de depósitos por u\$s 1.422 miles cancelados a la relación \$1.40 por dólar, sin haber efectuado la correspondiente venta de cambio al Banco Central.			
La ex entidad respondió a tal cuestionamiento, en forma parcial por nota de fecha 28.07.03, de cuyo análisis esta Institución resolvió no hacer lugar a las observaciones surgidas del tratamiento de los adelantos en cuenta y saldos de financiación de tarjetas de crédito, lo que fue comunicado mediante la Resolución de Directorio N° 401 del 09.10.03 (fs. 33/9 y fs. 164).			
En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto las observaciones formuladas referidas a los defectos de previsión y ajustes a la Posición neta en Moneda Extranjera, esta Institución le comunicó mediante la Resolución N° 1 de la Gerencia de Supervisión en fecha 02.10.03 -ratificada por Resolución N° 18/04- que sólo se aceptaron descargos respecto de algunos clientes observados (fs. 110/3 y fs. 114/5).			
La ex entidad informó con posterioridad a la revocación de la autorización para funcionar -mediante nota de fecha 27.02.04- que no había cuestionado oportunamente las observaciones sobre la reasignación contable de previsiones, en razón de haber supeditado ese aspecto a la resolución que se adoptara respecto a los adelantos en cuenta y tarjetas de crédito al contestarse los recursos de reconsideración y de alzada que dedujera el 04.11.03, adjuntando nueva información referida a la asignación de previsiones (fs. 164/5).			
De esta extemporánea presentación de la ex entidad hace alusión el Informe N° 315/185/04 el que, a su vez, alude al N° 315/113/04 por haber analizado la situación de que "... en todo el proceso administrativo que siguió la actuación originada en la verificación de la determinación de la compensación", la ex entidad "... ejerció el derecho a descargo y recurrió las decisiones ante el Banco Central y para algunos aspectos ante el Ministerio de Economía, sin hacer mención al caso puntual del ajuste global de \$ 607 miles por reasignación de previsiones sobre el cual solicitó revisión, que fuera tratado en el informe 315/168/03 y comunicado a través del punto 3.1.d. de la nota 315/83/03, en el punto 5 de la Resolución N° 1 de la Gerencia de Supervisión IV." (fs. 165).			
En el comentado Informe 315/185/04 también se especifica que la ex entidad "... acompañó información en soporte magnético argumentando que de su comparación surgía la asignación de previsiones por un total de \$ 548 miles, correspondiendo \$ 150 miles a adelantos en cuenta y \$ 398 miles a tarjetas de crédito cuyos saldos fueron convertidos a dólares al 31.12.01", tras lo cual se manifiesta que del procesamiento de las bases entregadas se determinó finalmente que el ajuste de previsión de \$ 607 miles indicado inicialmente, se reducía en \$ 350 miles correspondientes a las previsiones de los saldos de tarjeta de crédito y \$ 107 miles por adelantos en cuenta, con lo cual la partida a deducir para la determinación de la compensación en concepto de discrepancia en el monto de previsiones asignadas contablemente a cartera en dólares y pesos era de \$ 150 miles (fs. 165).			
Finalmente, el Informe 315/185/04 expresa haberse comunicado el 16.04.04 que no obstante lo extemporáneo del planteo interpuesto y habiéndole impreso el trámite de denuncia de ilegitimidad previsto en el artículo 1º, inciso d) apartado 6 de la Ley 19549, se arribó a una imputación de previsiones de \$ 457 miles como resultado de la revisión de los nuevos elementos de juicio aportados, con lo cual el monto total a compensar determinado era de \$ 6.054 miles fijándose la compensación en dólares en 693 miles y en pesos en 5.084 miles (fs. 165).			
De todo lo expuesto surge pues que la operatoria reprochada impidió conocer la real situación patrimonial a terceros y a este Banco Central, lo que a su vez pudo ocasionar un			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	15 367
----------	--	------------------------------------------	-----------

potencial perjuicio al Estado ante la errónea determinación del monto a recibir por compensación, determinándose que el beneficio de la misma radicó en la exigencia de una mayor compensación por la pesificación de préstamos vigentes al 31.12.03 por \$ 180 miles (fs. 6).

2.6 - Con relación a la faceta 4 del cargo 2 arguye la defensa que no registró contablemente la adquisición de un rodado efectuada en fecha 29.09.03 en remate judicial, puesto que al momento de disponerse la suspensión de actividades carecía de documentación fehaciente que justificara su ingreso en el activo de la ex entidad.

Este planteo resulta engañoso pues oculta el hecho cierto relativo a la falta de contabilización del ingreso al Activo de un bien adquirido en subasta pública y del posterior compromiso de venta privado firmado con la empresa compradora Fuller Service S.A., en virtud del cual ésta entregó cheques diferidos que al vencimiento fueron erróneamente acreditados en la cuenta Préstamos que el comprador tenía abierta en la ex entidad, por lo que ante la comentada suspensión de actividades existió imposibilidad de aplicar esos fondos a la cancelación de la obligación de venta contraída.

Es decir que los valores recibidos de Fuller Service S.A. fueron acreditados en una cuenta utilizándola con características similares a las de una cuenta de depósito, por lo que la exigibilidad de tales valores fue afectada por la comentada suspensión de actividades de la ex entidad.

También la defensa omite referirse a la irregularidad proveniente de la no declaración del vehículo en cuestión en el inventario presentado a este Banco Central al cierre de operaciones del día 17.10.03, fecha de suspensión de actividades, junto al estado patrimonial y a la declaración jurada de legitimidad e inexistencia de pasivo o contingencias no contabilizadas, suscripta por el presidente del Directorio y del Consejo de Vigilancia, señores Taboada y Martínez de Aguirre, respectivamente (fs. 6).

No se trata de formular una construcción interpretativa para desacreditar la acusación expresando que el nivel original de inmovilizaciones no hubiera sufrido alteración salvo la repercusión de la utilidad generada por la desafectación de previsiones, en caso de que la ex entidad ingresara el bien, cancelara el préstamo, desafectara concurrentemente la previsión constituida y, simultáneamente, registrara la venta al adquirente. Ello no anula la ilicitud derivada de la falta de exposición contable del ingreso al Activo de la ex entidad de un bien adquirido en subasta pública y del posterior acuerdo de venta privado suscripto con el supuesto comprador, así como la errónea contabilización al acreditar los valores recibidos en pago (fs. 164).

Por otra parte, el perjuicio ocasionado a terceros se evidencia en que se desvirtuó la información respecto de la real situación patrimonial de la ex entidad, y también en la imposibilidad de transferir la propiedad del bien al adquirente evitando exhibir un incremento en sus activos inmovilizados por \$ 60 miles (fs. 7).

Las restantes alegaciones formuladas tratan de minimizar la falta de registración del ingreso del rodado en el Activo de la ex entidad, articulando una serie de planteos relativos a que se había generado una permute de bienes que no generó perjuicio a terceros pues el incremento en la situación patrimonial debido a la diferencia entre el valor registral del préstamo y el precio de venta de la unidad era de poca significación económica. Este supuesto no resulta apto para lograr exculpación porque se sustenta a los efectos de enervar la imputación en la carencia de perjuicio de la operatoria, aspecto que resulta absolutamente inválido para lograr exculpación conforme quedó dicho en el precedente punto 2.2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	368 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--	------------------------------------------	---------------------------------------------------------

2.7 - Las alusiones sobre la faceta 5 del cargo 2 referidas a que las deudas por expensas comunes no recaen -en el particular caso bajo reproche- en el titular de dominio, sino que éstas deben ser solventadas por el comprador por ser éste quien tenía la posesión del inmueble, se deben complementar para ser comprendidas correctamente con lo expresado en el Informe 315/206/04.

Dicho Informe expresamente manifiesta: "En Informe 315/14/03 (fs. 118) se da cuenta de la presentación efectuada elevando a consideración de la veeduría la venta de un inmueble por la cual el comprador se haría cargo del importe adeudado por expensas con lo cual se evitaría el remate judicial.", comentándose en el Informe 315/185/04 las deficiencias contables de deudas por \$ 66 miles por expensas adeudadas correspondientes a bienes tomados en defensa de crédito y a un inmueble vendido manteniéndose impagadas las expensas por cuanto había iniciado acciones judiciales contra el consorcio..." (fs. 7 y fs. 163, respectivamente).

No obstante lo expuesto, dicha argumentación carece de eficacia exculpatoria dado que los pasivos, cualquiera sea su naturaleza o significatividad, deben ser contabilizados en el momento en que se produce el hecho generador de la obligación.

En el presente caso el reproche residió en la falta de contabilización del Pasivo constituido por expensas adeudadas a la fecha de la suspensión de actividades dispuesta por la Resolución N° 131 del 17.10.03 el que, por lo tanto, no se encontraba incluido en los inventarios remitidos al Banco Central en cumplimiento de lo exigido en el punto 3 de la mencionada Resolución, junto al estado patrimonial y la declaración jurada de legitimidad e inexistencia de pasivos o contingencias no contabilizadas, suscripta por quienes presidían el Directorio y el Consejo de Vigilancia de la ex entidad (ver fs. 7/8 y fs. 164).

2.8 - Las argumentaciones con relación a la faceta 6 del cargo 2 relativas a la escasa significatividad y a la falta de riesgo patrimonial de las operaciones reprochadas, carecen de eficacia exculpatoria toda vez que la ex entidad no exteriorizaba la existencia de obligaciones eventuales contraídas por la operatoria de títulos realizada por cuenta y orden de terceros.

Por nota del 08.01.04 destacó la ex entidad que mantenían pendiente de acreditación "... a los clientes de las diferencias surgidas de las Opciones de compra y venta concertadas por cuenta y orden de terceros, con anterioridad a la fecha de suspensión, por un total de \$ 45 miles y que el agente de bolsa procedió a su reversión ante la imposibilidad de girar los fondos depositados en la compañía" (ver fs. 8).

Se advierte empero que el accionar reprochado impidió reflejar la existencia de obligaciones eventuales contraídas por operatorias de títulos realizados por cuenta y orden de terceros, quedando registradas en un sistema extracontable utilizado por la Gerencia de Finanzas, proceder que resulta contrario a las estipulaciones normativas imputadas

Vale decir que la entidad no registraba las operaciones de opciones de venta y de compra de bonos y acciones, realizadas por cuenta y orden de terceros, que debían liquidarse con posterioridad al 17.10.03 (fecha de suspensión de actividades), concertadas a través de Capital Market Argentina Soc. de Bolsa S.A., por \$ 53 miles (fs. 163).

El planteo de que se registró la comisión percibida en una cuenta de resultado no resulta apta para lograr exculpación dado que surge de la Comunicación "A" 2820 que las Cuentas de Orden comprenden los derechos y obligaciones de la entidad que no impliquen, por si mismos, una variación en la composición de su patrimonio pero que pueden llegar a tener incidencia en el caso de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	17
----------	--	------------------------------------------	----



verificarse determinadas condiciones o circunstancias futuras, y las relaciones con ⁸¹ terceros emergentes de la recepción de valores para su custodia o su cobro.

3 - Que en el alegato presentado por la liquidadora judicial de la ex entidad (fs. 332, subfs. 1) se reiteran algunos conceptos ya expuestos en su defensa, expresando que la "... prueba aportada, ... en ningún caso, refleja la existencia de una actuación irregular por parte de la firma. Es más, explica respecto de los dos o tres cargos de cierta significación, que los criterios adoptados por la entidad fueron adecuados, más allá de alguna atipicidad de la solución adoptada, atendiendo a la atipicidad de la realidad que debía afrontarse... Tanto el ex Auditor de SADELA como el Perito Dr. Moreno Gurrea, han corroborado que la empresa ha llevado sus libros en legal forma." (fs. 332, subfs. 1 y vta.).

También destaca que el perito actuante revela que lo actuado cumple con lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "... y por lo tanto desde el plano de las normas contables profesionales no resulta objetable la aplicación del método del impuesto diferido llevado a cabo por SADELA.", manifestando dicho funcionario respecto de la faceta 1 del cargo 2 que resultaba "... razonable que la valuación de los créditos no fuera afectada por previsiones, aún cuando su cobro se extendiera en el tiempo, habida cuenta de la existencia de normas transitorias que impidieran la ejecución hipotecaria" (fs. 332, subfs. 1 vta.).

Alude también a lo informado por el perito contador quien dijo que "... la falta de contabilización de un activo y de exposición de pasivos, incluida incomprensiblemente dentro de los cargos formulados por ese Banco, constituyen elementos irrelevantes desde el plano contable, atendiendo al principio de inmaterialidad", solicitando que dada la generalidad de la respuesta dada por el Banco Macro se revise el cierre de prueba a los efectos de que dicha entidad bancaria se pronuncie concretamente sobre los puntos del pliego que fueron objeto de especial requerimiento.

3.1 - La liquidadora judicial pretende desviar la significación de los procederes achacados haciendo alusión a hechos irrelevantes a los fines de autos, como por ejemplo que los libros eran llevados en legal forma, pero tal intento no logra enervar la acreditación fehaciente de los incumplimientos verificados según se analizó en el Considerando I, puntos 1 a 2.6, dado que las constataciones efectuadas por funcionarios de esta Institución sobre hechos ciertos permitieron verificar la falta de acatamiento a las normas reglamentarias imputadas, no pudiendo exculparse con alusiones efectuadas tanto por dicha funcionaria judicial como por el perito por ella designado de que no se evidencia ninguna actividad irregular.

Las restantes argumentaciones con relación a las incorrecciones contables a las cuales califica de irrelevantes, no acreditan que haya existido apego a las normas reglamentarias imputadas pues estas circunstancias alegadas por sí solas no subsanan las irregularidades cometidas.

También deviene inaceptable el argumento tendiente a que el Banco Macro S. A. se pronuncie nuevamente sobre el pedido de información formulado. En el caso de autos, la prueba testimonial ofrecida fue sustituida por un informe emanado por dicha entidad bancaria el cual luce a fs. 311 y resulta absolutamente idóneo en orden a informar sobre "... los resultados generados en la entidad, como consecuencia del reconocimiento del derecho al bono compensador por el BCRA con relación a los créditos que le fueran transferidos de SADELA dentro del marco regulatorio del art. 35 bis de la Ley 21526" (ver fs. 262, subfs. 22, punto 1.c).

El Banco Macro S. A. respondió que en el marco del artículo 35 bis de la Ley 21526 el Directorio de esta Institución mediante Resolución N° 46 del 13.02.04 excluyó y transfirió a su favor en los términos de su oferta, los pasivos privilegiados de la sociedad sumariada, añadiendo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	18 370
----------	------------------------------------------	-----------

que en contraprestación a los pasivos asumidos se excluyeron y transfirieron determinados activos de ésta, "... los que no alcanzaron a cubrir la totalidad de los pasivos asumidos, desfasaje que fue parcialmente cubierto por la asistencia otorgada por Seguro de Depósitos S.A." (fs. 311).

A esto añadió que "Entre los activos transferidos, Banco Macro S.A. recibió determinados títulos públicos, Boden 2007 (V.N. 1.027 Miles) y Boden 2012 (V.N: 693 miles)", respecto de lo cual aclara que dichos instrumentos fueron excluidos y transferidos a su valor de mercado el 13.02.04, según consta en el Anexo I de la Resolución N° 192 del Directorio de este Banco Central de fecha 1.07.04, concluyendo que "Por lo expuesto, la medida dispuesta por el Banco Central de la República Argentino no excluyó a favor de Banco Macro S.A. derecho alguno respecto de la compensación a recibir por SADELA, en el marco de la compensación por la pesificación asimétrica, más allá de los montos determinados por el Banco Central de la República Argentina señalados..." (fs. 311).

La denuncia de los activos transferidos en títulos públicos formulada por el Banco Macro S.A., desdice totalmente lo argumentado en la defensa deducida por la liquidadora judicial que fue analizado en el punto 2.5, tercer párrafo, en torno a la existencia de una utilidad extraordinaria de los créditos transferidos vía artículo 35 bis de la Ley 21526 que hubiese estado en cabeza de la ex entidad, de no haber actuado con demora este Ente Rector.

4 - Que los cargos imputados han quedado probados en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 262, subfs. 25, ha sido evaluada convenientemente. La prueba informativa y testimonial- ofrecida a fs. 262, subfs. 22/3, subpuntos 1.a y 2.a), b) y c), fue rechazada por las razones invocadas a fs. 270/1, puntos B y D, a donde se remite. Se accedió a la producción de la prueba informativa pedida a fs. 262, subfs. 22, subpuntos 1.b) 1. y 2. c) y d) -ver fs. 270, punto C-, obrando las contestaciones suministradas por Ernst & Young, el Banco Macro y el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34, autos caratulados: "Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera s/Liquidación Judicial" a fs. 310, fs. 311 y fs. 315, subfs. 1/26, respectivamente. La pericial contable pedida a fs. 262, subfs. 23, subpunto 3) fue sustituida por un informe sobre los puntos incluidos en la defensa a realizar por el Contador Público, Dr. José A. Moreno Gurrea (fs. 271, punto E), el que se encuentra agregado a fs. 316, subfs. 1/4.

6 - Que, en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la **ex SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA**, por las infracciones 1 y 2, comprobada en autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	19 371
<p align="center">III - Jorge Manuel TABOADA (Presidente y Gerente General), Gustavo Adolfo GARCIA REINOSO (Director y Gerente Financiero), Claudia Marta LAURIA (Vicepresidente), Adela Isabel ESCUDERO (Gerente de Administración), Jorge Raúl QUARANTA (Vicepresidente del Consejo de Vigilancia) y Celinda Armida FADALTI (miembro del Consejo de Vigilancia).</p> <p>1 - Que los sumariados dedujeron defensas que lucen a fs. 223, subfs. 1/25; fs. 220, subfs. 1/25, fs. 222, subfs. 1/25; fs. 229, subfs. 1/25; fs. 221, subfs. 1/25; y fs. 219, ssfs 4/25. respectivamente, debiendo ponerse de resalto que la similitud de las argumentaciones constituye la razón básica que amerita el tratamiento conjunto.</p> <p>En razón de dicha semejanza se remite en homenaje a la brevedad a lo expuesto en el Considerando II, puntos 2 a 3.1; en los alegatos deducidos por los cuatro primeros sumariados mencionados en el título (fs. 333, subfs. 1/14, fs. 334, subfs. 1/14, fs. 335, subfs. 1/14 y fs. 336, subfs. 1/14) se reiteran básicamente planteos ya expuestos en sus defensas.</p> <p>2 - Que, previo a la presentación de descargos, todos los sumariados solicitan la suspensión de plazos para contestar vista e interponer defensas según los términos del artículo 12 de la Ley 19549, por existir una situación de grave perjuicio y nulidad absoluta, peticionando se declare la nulidad de la notificación de la resolución de apertura sumarial y, en subsidio, se suspenda el plazo procesal fijado para presentar descargo durante un plazo no inferior a 90 días hábiles.</p> <p>Aducen que "... el acceso a la información obrante en el expediente administrativo, no suple, ante el tenor de las imputaciones formuladas, el legítimo derecho de mi parte al acceso a la información esencial y/o complementaria correspondiente a SADELA, la que no se encuentra en mi poder, como lo son los libros comerciales y registración contable y comprobantes respaldatorios actualmente radicados en el Juzgado que tiene a su cargo el trámite de la quiebra de 'SADELA'. Se añade también que se pusiera a su disposición "... los libros societarios y respaldos documentales de SADELA que tengan vinculación directa o indirecta con los cargos..." (ver fs. 215, subfs. 1, cuarto párrafo y subfs. 2, segundo párrafo, fs. 212, subfs. 1, cuarto párrafo y subfs. 2, segundo párrafo, fs. 213, subfs. 1, cuarto párrafo y subfs. 2, segundo párrafo, fs. 214, subfs. 1, cuarto párrafo y subfs. 2, segundo párrafo, fs. 216, subfs. 1, cuarto párrafo y subfs. 2, segundo párrafo y fs. 219, subfs. 1, quinto párrafo y subfs. 2, cuarto párrafo).</p> <p>3 - Que las defensas formulan petición de suspensión del plazo para evacuar la vista conferida e interponer defensas, para lo cual arguyen -de manera vaga- que como la documentación probatoria de los cargos imputados no resulta suficiente, se debía contar con información complementaria a extraerse de los libros comerciales, las registraciones contables y los comprobantes respaldatorios, todo ello radicado ante el juzgado interviniente en la quiebra de la ex entidad.</p> <p>Dicho pedido deviene inaceptable dado que la documentación avalatoria de los cargos imputados posee el valor de instrumentos públicos, razón por la cual hace plena fe en tanto no sea redargüida de falsedad (conf. Art. 979, inc. 2 C.P.C.C.N.); de modo que esto impone a quien impugna la prueba acompañada de su falencia, lo que en el presente caso no puede considerarse realizado con el cuestionamiento genérico y carente de precisión en caso de que el agravio resida en que el derecho de defensa se encuentra conculado.</p> <p>Por otra parte, los sumariados no indican adecuadamente las defensas de que se habrían visto privados de realizar y para las que les resulta indispensable contar con la documentación radicada en sede judicial, ni cuál sería la incidencia que éstas habrían tenido en la contestación de los cargos, máxime que -conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación- cualquiera</p>			

B.C.R.A.	100495 04	Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	
----------	-----------	------------------------------------------	--

sean las omisiones observables en sede administrativa, las mismas no obstan para que las partes afectadas alejen y prueben lo pertinente en la instancia judicial.

4 - Que la infracción 1 consistió en el incumplimiento por parte de la ex entidad financiera de las normas dictadas por esta Institución respecto de la determinación de aplicación de recursos y posición de efectivo mínimo en moneda extranjera, en el que tuvieron especial participación los sumariados Taboada y García Reinoso en su doble carácter de miembros del Directorio y funcionarios de alto rango, Gerente General y Gerente de Finanzas, respectivamente.

En ese orden de ideas, era atribución del Directorio dirigir y conducir a la compañía financiera, para lo cual sus integrantes estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían les hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió a su vez en un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.

4.1 - En todas las facetas -1 a 6- del cargo 2 el señor Taboada -integrante del Directorio y Gerente General- y la señora Escudero -Gerente de Administración- omitieron ejercer las facultades que les competía para controlar que se cumplieran las normas reglamentarias relativas al previsionamiento, a las normas contables para entidades financieras, a los requerimientos para la determinación del Bono Compensación Decreto N° 905/02 y a las exigencias del régimen informativo.

En ese sentido, no alegan ni surge de las actuaciones sumariales que hayan ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas, accionando de manera tal de promover que la ex-compañía financiera desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

Además, cabe poner de resalto la particular situación del señor Taboada en la comisión de las facetas 4, 5 y 6 del cargo 2 al suscribir la declaración jurada presentada el 31.10.03 respecto a la real existencia de los activos declarados en los estados contables al 17.10.03, en la cual se dejó constancia también que no existían pasivos ni contingencias no contabilizados al 17.10.03 (fs. 169).

4.2 - Teniendo en cuenta que los señores Taboada, García Reinoso y Escudero se desempeñaron como Gerentes General, de Finanzas y de Administración, respectivamente, resulta apropiado recordar lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de estos funcionarios: “Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad” (autos “Berchialla, Luis s/ recurso c/Resolución N° 374/74 –Banco Central”, sentencia del 23.11.76).

En igual sentido, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93 (RESOL. 595/89)” ha dicho que “Es preciso recordar que...la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que...la ley les adjudica -justamente por la importancia de esa funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de la ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos”.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.	21 373
----------	--	------------------------------------------	-----------

Por todo lo expuesto surge que en la comisión del cargo 1 la actuación de los señores Taboada y García Reinoso en la ex compañía financiera reúne los requisitos impuestos por la jurisprudencia como factor preliminar y necesario para acceder al resultado infraccional (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° G. 919, sentencia del 10.4.84, autos "Gan, Emilio Antonio s/apelación Resolución N° 260/75-B.C.R.A.", Considerando V), cabiéndole responsabilidad al primero de los nombrados y a la señora Escudero también por todos los hechos tipificados bajo el cargo 2.

En definitiva, dado que los señores Taboada y Escudero tenían poder de decisión respecto de los hechos cuestionados bajo todas las facetas del cargo 2 y teniendo en cuenta que su participación tuvo carácter de necesaria para llegar a los resultados infraccionales, procede responsabilizarlos en orden a los hechos mencionados, cabiéndoles a los señores Taboada y García Reinoso responsabilidad por el cargo 1.

5 - Que en la comisión de todas las facetas del cargo 2 la responsabilidad de los directores García Reinoso y Lauría deviene de la falta de cumplimiento de sus obligaciones, pues con su conducta incumplieron los deberes inherentes a la función ejercida, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse. Ellos debieron haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas bajo, cabiéndole responsabilidad a la última también por los procederes que dieron origen al cargo 1.

Es decir que sus responsabilidades disciplinarias devienen de la naturaleza de las obligaciones a las que están sometidos todos quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera, esto es, extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.

6 - Que las facetas del cargo 2 tuvieron lugar en el período en el que los señores Quaranta y Fadalti se desempeñaron dentro del Consejo de Vigilancia de la compañía financiera, no advirtiéndose que hayan accionado para evitar las irregularidades, por lo que su responsabilidad deviene del incumplimiento de las normas específicas evidenciado al abstenerse de revertirlas, investigando convenientemente el funcionamiento de la entidad y teniendo en vista las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

Cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de la normativa dictada por este B.C.R.A.

En razón de lo expuesto le cabe responsabilidad al sumariado por la comisión de todas las facetas del cargo 2, por las funciones dentro del Consejo de Vigilancia.

7 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 223, subfs. 27/146, ha sido evaluada. Cabe remitir al punto 5 del Considerando precedente en atención a la identidad de las medidas de prueba ofrecidas.

8 - Que por todo lo expuesto cabe responsabilizar a los señores **Jorge Manuel TABOADA** por la especial participación en la comisión del cargo 1 y de todas las facetas del cargo 2, **Gustavo Adolfo GARCIA REINOSO** por la especial participación en la comisión del cargo 1 y la omisión de funciones en todas las facetas del cargo 2, **Claudia Marta LAURIA** por la omisión de funciones en la comisión del cargo 1 y de todas las facetas del cargo 2, **Adela Isabel ESCUDERO**

B.C.R.A.	100495 04	Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.
----------	-----------	------------------------------------------



por la intervención como empleada en la comisión de todas las facetas del cargo 2, cabiéndole a los señores **Jorge Raúl QUARANTA** y **Celinda Armida FADALTI** responsabilidad por la omisión de funciones en todas las facetas del cargo 2.

IV - Susana Verónica LAURIA (Directora)

1 - Que en atención a que, no obstante haber sido debidamente notificada no presento descargo, su conducta será evaluadas en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Teniendo en cuenta las infructuosas gestiones realizadas en torno a la notificación de la apertura del presente sumario, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 210, fs. 245, fs. 251 y fs. 256 sin que se presentara a tomar vista de las actuaciones, se procedió a publicar edictos conforme surge de fs. 258.

2 - Que ha quedado comprobado que el contenido infraccional de las anomalías 1 y 2 no pudo llegar a concretarse sin la anuencia de las máximas instancias conductivas y administrativas que se desempeñaron en la entidad sumariada, por lo que la señora Susana Verónica Lauria no puede ser eximida de responsabilidad, en tanto ello implique la realización de procedimientos que se apartaban de las normas reglamentarias y no existan excusas de la inobservancia de las obligaciones a su cargo.

Del expediente no surge que la incusada hubiera observado las circunstancias que constituían una abierta vulneración a las disposiciones reglamentarias determinándose, por el contrario, en el desempeño de sus tareas tuvo una conducta que favoreció la concreción de los cargos 1 y 2, no obstante contar con el poder necesario como para detectar e informar los procederes antirreglamentarios que se llevaban a cabo en la compañía financiera.

En suma, se encuentra acreditado que tuvo la sumariada una conducta que facilitó el avance de las irregularidades, no apreciándose ninguna oposición expresa de su parte lo que indica a todas luces la ligereza que adoptó en el ejercicio de las funciones a su cargo.

3. - Que en virtud de lo expuesto cabe responsabilizar a la señora **Susana Verónica LAURIA** por la omisión de funciones en la comisión del cargo 1 y de todas las facetas del cargo 2.

V - Horacio MARTINEZ de AGUIRRE (Presidente del Consejo de Vigilancia).

1. - Que con los instrumentos obrantes a fs. 337/8 y fs. 349, quedó acreditado el fallecimiento del señor Horacio MARTINEZ de AGUIRRE.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación).

VI - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.
----------	--	------------------------------------------

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
FOLIO 375
23

Atento a la entidad y magnitud del cargo, así como el grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - No hacer lugar al planteo de nulidad y de suspensión de plazo procesal interpuesto a fs. 215, subfs. 1/3, fs. 212, subfs. 1/3, fs. 213, subfs. 1/3, fs. 214, subfs. 1/3, fs. 216, subfs. 1/3, y fs. 219, subfs. 1/3, por las razones expuestas en el Considerando III, punto 3.

2- Rechazar la prueba informativa y testimonial de la que se da cuenta en el auto de apertura a prueba a fs. 270/1, puntos B y D, en razón de los fundamentos allí expuestos a donde se remite.

3- Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- A la ex SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA (CUIL 30-53805713-0): multa de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil).
- Al señor Jorge Manuel TABOADA (L.E. 4.545.887): multa de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
- Al señor Gustavo Adolfo GARCIA REINOSO (D.N.I. 10.517.553): multa de \$ 692.000 (pesos seiscientos noventa y dos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- A cada una de las señoras Claudia Marta LAURIA (D.N.I. 11.383.967) y Susana Verónica LAURIA (D.N.I. 14.406.211): multa de \$ 680.000 (pesos seiscientos ochenta mil pesos) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- A cada uno de los señores Jorge Raúl QUARANTA (L.E. 4.260.563) y Celinda Armida FADALTI (D.N.I. 2.795.279): multa de \$ 612.000 (pesos seiscientos doce mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
- A la señora Adela Isabel ESCUDERO (D.N.I. 10.137.265): multa de \$ 576.000 (pesos quinientos setenta y seis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

4- Declarar extinguida la acción por fallecimiento (art. 59 inc. 1°, Código Penal, por asimilación) del Sr. Horacio MARTINEZ de AGUIRRE (L.E. 5.106.239).-

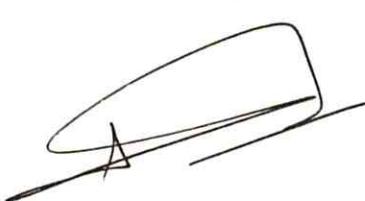
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.495/04 Act.
----------	--	------------------------------------------



5- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en las Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21526.

6- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

7- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



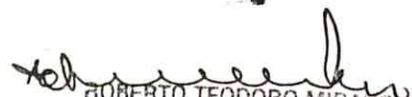
SANTIAGO CARNERO
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

8 JUL 2011


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO